JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**NALFE EDIN RIVERO AVILA**
Demandado	**INDUSTRIAS JORVAN S.A.S.** en liquidación judicial
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00065 00
Instancia	Primera
Decisión	**Admite Demanda**

Una vez satisfechos los requisitos señalados en el auto anterior, se observa que la presente demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NALFE EDIN RIVERO AVILA**, identificado con la C.C. Nro. 98.476.189, en contra de la de la sociedad **INDUSTRIAS JORVAN S.A.S.** en liquidación judicial**,** representada legalmente por su liquidadora **GLORIA PATRICIA CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **GLORIA PATRICIA CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO**, en calidad de liquidadora de **INDUSTRIAS JORVAN S.A.S.,** o a quien haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por el apoderado del demandante, en atención a que la misma no satisface los requisitos que para tal fin, establecen los artículos 151 y 152 del CGP.

Cuarto: **ABSTENERSE** de remitir el expediente ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme fue solicitado por la liquidadora de la sociedad demandada, en el memorial que antecede.

Lo anterior, por cuanto el numeral 12 del articulo 50 de la ley 1116 de 2012, no es aplicable a los procesos declarativos, pues la norma en cita, versa sobre los procesos ejecutivos que se siguen en contra de las sociedades que se encuentren en concursos de liquidación judicial.

Quinto: **REQUERIR** a la sociedad demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderado y Demandante: aristi60210@hotmail.com
Liquidadora sociedad demandada: jorvansas.liquidacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eebc7400a6a25d6f2bd9163717e29f4db71e8d5294c13779b3c5118c60e461d0

Documento generado en 19/07/2021 06:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica